L

a [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), al crear el CTCP señaló: “(…) *Para ser miembro del Consejo Técnico se requiere ser Contador Público, así como acreditar experiencia profesional no inferior a diez (10) años*.”. Posteriormente la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) dispuso: “*Parágrafo: En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduria Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales. ―El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduria Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tares como: Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. ―Las ternas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.*” Mediante el [Decreto ejecutivo 691 de 2010](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2010-decreto-691.pdf) se reglamentó: “*ARTÍCULO 2° DE LA CONFORMACIÓN. El Consejo Técnico de la Contaduria Pública, estará conformado por cuatro (4) miembros, de los cuales por lo menos tres (3) deben ser contadores públicos. ―El Consejo Técnico de la Contaduría Pública podrá sesionar con mínimo tres (3) de sus miembros. ―ARTÍCULO 3°. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS. El Presidente de la República, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público designarán, cada uno, un (1) miembro del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Uno (1) de ellos podrá no tener la calidad de contador público. (…)*”

En estos tiempos en que se nos informa del nombramiento de dos nuevos consejeros también oímos de comentarios que aplauden o descalifican a los nuevos designados. Todos podemos opinar. Pero no todos se cuidan de opinar con seriedad y neutralidad. El Gobierno no tiene por qué considerar características distintas de las incluidas en las normas, en las que no se exige cosas como ser académico, teórico o escritor. Que debería haberse observado un proceso de meritocracia, aunque muy deseable no es exigencia legal. Ahora bien, como nos enseña el Evangelio, *por sus frutos los conoceréis*.

*Hernando Bermúdez Gómez*